PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXPEDIENTE PRINCIPAL.
2096/2026-V.
PROMOCIÓN: 23293.

El **diez de noviembre de dos mil veintiséis**, la Secretaria **CERTIFICA** que:

- El **seis** y **nueve** de noviembre de este año, fueron declarados **días inhábiles** para los Juzgados de Distrito que se ubican en el edificio sede del Poder Judicial de la Federación situado en Boulevard Toluca, número 4, colonia Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez, Estado de México, de conformidad con los "Avisos de declaración de día inhábil", signados por la Jueza Coordinadora de los Jueces de Distrito de esta sede, razón por la cual se da cuenta al titular de este órgano jurisdiccional con la certificación que antecede, así como con la **promoción –demanda-** que antecede hasta el día de hoy. **Doy fe.**

El **diez de noviembre de dos mil veintiséis**, la secretaria da cuenta al Juez con la demanda que antecede. **Conste.**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

ANOTACIONES

Se tiene por recibida la demanda de amparo que promueve ********* ******** ******, por propio derecho; fórmese el expediente relativo con el número **2096/2026-V**, que le correspondió en el Libro de Gobierno que para tal fin se lleva en este Juzgado.

ACTO RECLAMADO

Del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa en esencia reclama:

➢ La discusión, aprobación y expedición del **Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, dictado por el **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiuno de octubre de dos mil veintiséis**, en particular sus puntos **cuarto** y **quinto**, en el cual **limita la inscripción en la continuación voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguridad Social al último salario base de cotización al causar baja en dicho régimen o hasta el importe de**

ERANDI PAULINA FUENTES CHAVEZ
706e6626f636e6633000000000000000d14cf
26/04/29 16:42:56

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública
ACTO DE AUTORIDAD

éste, más una Unidad de Medida y Actualización y establece que la inscripción a la continuación voluntaria se realice únicamente por medios digitales; así como **su aplicación**.

DESECHAMIENTO

El artículo **113** de la Ley de Amparo, dispone que el juzgador de amparo debe pronunciarse sobre el contenido de la demanda y considerar si se presenta o no una causa de improcedencia manifiesta y notoria, con el propósito de no entorpecer la administración de justicia, admitiendo demandas que, a la postre, resultan improcedentes.

En relación a ello, diversos Tribunales de la Federación se han pronunciado en el sentido de que lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y clara de la lectura de la demanda y de los documentos que a ésta se anexen; en tanto que lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aún en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran alegar las partes.

En otras palabras, el motivo manifiesto e indudable debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo y que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio[1].

CAUSA DE IMPROCEDENCIA: NO LE CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN SU ESFERA JURÍDICA.

Ahora, este juzgador estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción **XII**, del artículo **61**, en relación

[1] Resulta aplicable, la jurisprudencia: VI.2o. J/290, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 1994, Octava Época, página 64, de rubro siguiente: **"*DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA"*.**

ERANDI PAULINA FUENTES CHAVEZ
706e662636e66330000000000000001d4cf
260429 16:42:56

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con los numerales **103** y **107**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen lo siguiente:

*"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*

*[…] **XII**. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia"*

*"**Artículo 103**. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

***I.** Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

***II.** Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México,*

***III**. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."*

*"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]*

***III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: […]*

***b)** Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y […]*

El artículo **61**, fracción **XII**, de la Ley de Amparo, prevé en un mismo enunciado jurídico, dos supuestos de improcedencia del juicio constitucional, a saber, **a)** cuando el acto que impugne la parte quejosa no afecte su interés jurídico o legítimo y, **b)** tratándose de amparo contra normas generales que para su aplicación en la esfera jurídica del promovente requieran un acto concreto de individualización.

Para mejor comprensión del interés jurídico o legítimo señalado, es conveniente analizar el sistema consagrado en los artículos **107**, fracción **I**, de la Constitución Federal y **5°** de la Ley de Amparo, los cuales disponen lo siguiente:

ERANDI PAULINA FUENTES CHAVEZ
706d6626f36a66330000000000000001d4cf
2604/29 16:42:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*"**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. […]".

***Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:*

***I.** La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. […].

Los preceptos transcritos permiten arribar a la conclusión de que el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto jurisdiccional o la ley que se reclame, se entiende como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado, el que desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, configurando el **interés jurídico** que la Ley de Amparo establece para la procedencia del juicio constitucional.

Esto es así, dado que el juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de los derechos fundamentales establecido en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real a la persona solicitante del amparo, es

ERANDI PAULINA FUENTES CHAVEZ
706e662636e66330000000000000001.4cf
2604/29 16:42:56

PJF - Versión Pública

decir, cuando alguna autoridad jurisdiccional emite un acto que el gobernado estime violatorio de tales derecho y lo impugne a través del medio de defensa instituido para atacar tales violaciones, como lo es el juicio de amparo, deberá observar las reglas que para su procedencia establece la ley respectiva.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el **interés jurídico** tiene que acreditarse fehacientemente, no inferirse a base de presunciones, conforme a dos elementos:

1) la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado; y,

2) una afectación real y directa a él, debiendo enfatizarse que para la procedencia del juicio no basta con que el acto de autoridad afecte la esfera jurídica del quejoso, sino que quien promueva el juicio debe ser el titular del derecho vulnerado por el acto de autoridad; es decir, la procedencia del juicio de amparo requiere la demostración de un interés jurídico que tiene una intensidad mayor al interés legítimo.

Por su parte, el **interés legítimo** como presupuesto procesal de la acción de amparo, es aquél que ostentan las personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una constancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto un beneficio inmediato.

De esa forma, el interés legítimo puede definirse como aquel interés personal –individual o colectivo– cualificado, **actual, real** y jurídicamente relevante que puede traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica,

ERANDI PAULINA FUENTES CHAVEZ
706d6626f636a6633000000000000000d14cf
260429 16:42:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

profesional, de salud pública o de cualquier otra.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la **distinción entre el interés simple e interés legítimo**, precisando que el constituyente permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

Cobra aplicación al caso, la tesis aislada 1a. XLIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE*". La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

En suma, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emita, la parte quejosa en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el **interés jurídico o legítimo**, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones; esto es, tratándose

ERANDI PAULINA FUENTES CHAVEZ
706662636e663300000000000000001d4cf
2604/29 16:42:56

Versión Pública

del **interés jurídico**, **<u>debe demostrar</u>**:

a) La existencia del derecho sustantivo que se dice vulnerado; y,

b) El acto de autoridad que afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por su parte, para probar el **interés legítimo, <u>deberá acreditar</u>**:

a) Que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada.

b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,

c) El promovente pertenezca a esa colectividad[2].

Establecido lo anterior, es menester precisar que cuando se trata de la impugnación de normas generales, el interés jurídico para efectos del juicio de amparo no puede acreditarse únicamente con su expedición y presumible aplicación, sino que debe demostrarse plenamente que la disposición legal reclamada (sea autoaplicativa o

ERANDI PAULINA FUENTES CHAVEZ
706e662f636e6633000000000000000d14cf
260429 16:42:56

---

[2] *Así lo determinó, la Segunda Sala de al Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 51/2019, del libro 64, marzo de 2019, Tomo II página 1598, registro digital 2019456, del texto:* ***«INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS****. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente"*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

heteroaplicativa) **ha causado un agravio personal y directo en la esfera de derechos de la parte quejosa**, por virtud de encontrarse en los supuestos hipotéticos de la norma de observancia general o por virtud de un acto de aplicación que lo actualice.

En efecto, las normas de carácter general pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo en distintos momentos en atención a la naturaleza de la propia norma, es decir, dependerá si son de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa.

En relación con la distinción entre leyes **autoaplicativas** y **heteroaplicativas**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia reiterada que para determinar si una ley es o no **autoaplicativa**, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino que se deben atender los términos del mandato legal, pues para que tenga tal carácter basta con que **desde su entrada en vigor** se ordene a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de manera tal que contenga un principio de ejecución ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación o extinción de un derecho o, en su caso, una obligación, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.

ERANDI PAULINA FUENTES CHAVEZ
706662636e663300000000000000001d4cf
260429 16:42:56

En el segundo supuesto, es decir, en el caso de las disposiciones generales de naturaleza **heteroaplicativa**, **se requiere la realización de un acto de aplicación** que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del supuesto hipotético; esto es, se condiciona la individualización de la norma a un acto ajeno a su sola vigencia[3].

Versión Pública

---

[3] *Cuestión que se ve reflejada, y que por las ideas que contiene se estima aplicable, en la tesis con registro digital 198200, Tomo VI; Julio de 1997, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice lo siguiente: "**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA**. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio*

En ese contexto, se concluye que para la impugnación de disposiciones generales mediante el juicio de amparo, **se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica** de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato (individualización incondicionada) o bien porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación (individualización condicionada), el cual proviene generalmente de la actuación de una autoridad, aun cuando también puede surgir de los actos propios de los particulares o de un tercero que actúa como auxiliar de la administración pública, si mediante su conducta se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados.

Demostrados tales puntos la parte quejosa deberá estar legitimada para ejercer la acción, de lo contrario el amparo resultará improcedente.

En el caso, la parte quejosa controvierte el **Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, dictado por el **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiuno de octubre de dos mil veintiséis**, en particular sus puntos **cuarto** y **quinto**, en el cual **limita la inscripción en la continuación voluntaria en el Régimen**

---

particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.

ERANDI PAULINA FUENTES CHAVEZ
706d6262636e6633000000000000000d14cf
260429 16:42:56

3.379023L80029

Obligatorio del Seguridad Social al último salario base de cotización al causar baja en dicho régimen o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización y establece que la inscripción a la continuación voluntaria se realice únicamente por medios digitales; así como **su aplicación**.

En ese sentido, del escrito inicial de cuenta se advierte, que la solicitante del amparo manifestó que su último periodo de aseguramiento comprendió del **diez de abril de dos mil veintitrés** al **veintidós de octubre de dos mil veintiséis,** con un salario base de ******* ********** ******* ***** ****** ****** *********, y que dicho periodo de aseguramiento cumple el mínimo de cincuenta y dos semanas cotizadas que exige el artículo **218** de la Ley del Seguro Social, que reconoce el derecho de quienes tiene al menos cincuenta y dos semanas cotizadas semanales dentro del periodo de cinco años anteriores a su baja para continuar voluntariamente en el régimen obligatorio, con su último salario o uno superior.

Por su parte, el **ACUERDO ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, dictado por el **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social**, en sesión extraordinaria celebrada el **diez de octubre de dos mil veintiséis**, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales, prevé lo siguiente:

*"[…] **Segundo**.- Se instruye a la Dirección de Finanzas para que, por conducto de la Unidad de Riesgos Financieros y Actuariales y con la información que le proporcionen las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Médicas, de Prestaciones Económicas y Sociales, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, realice un análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en la situación financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social, a más tardar en el plazo de 6 meses a partir de la emisión del presente acuerdo.[…]*

***Cuarto**.- Como medida temporal, y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del presente Acuerdo, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado. Las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en*

ERANDI PAULINA FUENTES CHAVEZ
706d66266396a66330000000000000001d4cf
260429 16:42:56

Versión Pública

dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad. […]

***Quinto**.- Se instruye a la Dirección de Incorporación y Recaudación y a la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico para que realicen los ajustes necesarios en el ámbito de sus competencias a los procesos y sistemas institucionales a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo para que la inscripción de la continuación voluntaria al Régimen Obligatorio se realice únicamente mediante mecanismos digitales que garanticen la trazabilidad y consistencia de los registros afiliatorios; así como a diseñar un canal de atención para la revisión de casos especiales vinculados con la implementación del presente acuerdo." […]*

Las transcripciones anteriores y las manifestaciones resaltadas por este órgano jurisdiccional, demuestran que la mencionada quejosa **acude a esta instancia con un mero interés simple**, pues **no demuestra en este momento la afectación** que resiente con relación al acuerdo que menciona.

Como se precisó, la quejosa refiere que su último periodo de aseguramiento comprendió del **diez de abril de dos mil veintitrés** al **veintidós de octubre de dos mil veintiséis**, asimismo, manifestó que la afectación que aduce deriva directamente de las reglas generales reclamadas, actualmente vigentes, en tanto **condicionan el derecho que eventualmente puede solicitar**; misma que **aún no ha sido presentada.**

En esas condiciones, al **no advertirse la existencia de un acto concreto de aplicación** que incida en su esfera jurídica en los

ERANDI PAULINA FUENTES CHAVEZ
706d6262636e6633000000000000001d4cf
260429 16:42:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

términos planteados, se estima que el promovente **carece de legitimación para instar la acción de amparo**.

Lo anterior es así, puesto que si bien en este momento, es destinataria del acuerdo cuyo proceso de integración reclama, el análisis no debe realizarse bajo este razonamiento; sino que debe verificarse si los efectos del acuerdo se materializan en forma inmediata o retardada.

Al respecto, es menester precisar el contenido de los artículos **218** y **219** de la Ley del Seguro Social, prevén:

*"**Artículo 218**. El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:*

a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte de cuota social que conforme a esta Ley le corresponda, y

b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley.

Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley.

*"**Artículo 219**. El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja"*

Bajo ese contexto, si bien la aquí quejosa aduce que el **veintidós de octubre de dos mil veintiséis,** ocurrió su baja y que cuenta con más de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas dentro de los cinco años anteriores, por lo que se considera titular del derecho a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio previsto en el artículo **218** de la Ley del Seguro Social, de su escrito inicial **no se advierte que haya presentado alguna solicitud para ejercer ese derecho ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**.

ERANDI PAULINA FUENTES CHAVEZ
706e662636e66330000000000000001d4cf
260429 16:42:56

Versión pública

Lo anterior es relevante, pues debe distinguirse entre el derecho a optar por la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, que deriva del cumplimiento de los requisitos previstos en el precepto citado, y la afectación que pudieran producir las condiciones bajo las cuales se solicite y tramite la inscripción correspondiente.

En efecto, el artículo **219** de la Ley del Seguro Social, establece que ese derecho debe ejercitarse mediante solicitud dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja. Por su parte, los artículos **65** y **66** del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, regulan la elección del salario base de cotización y de la fecha a partir de la cual surtirá efectos la protección, opciones que se concretan con motivo de la inscripción a dicha modalidad.

En esas condiciones, si bien la parte quejosa reúne las condiciones para solicitar su continuación voluntaria, esa circunstancia no implica, por sí misma, que las disposiciones reclamadas hayan producido una afectación real y actual en su esfera jurídica, pues las restricciones relativas al salario base de cotización y a la fecha de efectos del aseguramiento requieren que ejerza esa opción y que, con motivo de ello, se individualicen en su perjuicio.

Lo anterior es así, puesto que el acuerdo combatido no la incorpora de manera automática a la continuación voluntaria, ni le fija desde su entrada en vigor un salario individual de cotización o una fecha de inicio de protección, sino que regula las condiciones a las que quedarán sujetos los nuevos aseguramientos cuando las personas interesadas soliciten su inscripción. De ahí que, respecto de la situación planteada por la aquí quejosa, **sus efectos se encuentren condicionados a un acto posterior de individualización**.

No se desconoce que la solicitante del amparo manifestó su voluntad de inscribirse con un salario superior al límite previsto en el acuerdo y de que su protección surta efectos a partir del día siguiente al de su baja; sin embargo, esa manifestación, formulada en la demanda de amparo, no sustituye el ejercicio de la opción ante el

ERANDI PAULINA FUENTES CHAVEZ
706d6626f636a66330000000000000001d4cf
2604/29 16:42:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Instituto Mexicano del Seguro Social, ni demuestra que las disposiciones reclamadas se hayan individualizado en los términos que controvierte.

Tampoco modifica lo anterior su argumento relativo a que cada semana transcurrida sin inscripción constituye un periodo de cotización que no podrá recuperar, pues dicho planteamiento se refiere a los efectos que pretende atribuir a una inscripción que aún no ha solicitado; de modo que, la aplicación de la restricción relativa a la fecha de inicio de protección **presupone que ejerza la opción de incorporarse y solicite que su aseguramiento comprenda un periodo anterior**, sin que de la demanda se advierta que ello haya ocurrido.

Por cuanto hace a la **exigencia de utilizar mecanismos exclusivamente digitales**, prevista en el punto quinto del acuerdo, tampoco se advierte que la parte quejosa haya intentado presentar su solicitud por escrito y que se le hubiera impedido hacerlo, ni que señale algún acto concreto mediante el cual se le haya exigido utilizar exclusivamente esos mecanismos; por tanto, la afectación que aduce respecto de esa disposición también se encuentra condicionada al ejercicio del derecho de inscripción y a la aplicación de la regla correspondiente.

Sin que resulten suficientes para arribar a una conclusión diversa los criterios que invoca, pues éstos se refieren a personas que ya contaban con pensiones otorgadas cuyos montos quedaban sujetos a una reducción con motivo de la entrada en vigor de las disposiciones reclamadas; en cambio, en el presente asunto no se controvierte la modificación de las condiciones de una continuación voluntaria ya contratada, sino las reglas que regirían una inscripción que la promovente aún no ha solicitado.

Además, no debe perderse de vista que el acuerdo de mérito, en su punto cuarto, contiene **medidas de índole temporal** cuya continuidad será determinada por el Consejo Técnico una vez que cuente con el análisis encomendado a la Dirección de Finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social; no obstante, la conclusión

ERANDI PAULINA FUENTES CHAVEZ
706e662f636e6633000000000000000144cf
260429 16:42:56

PJF - Versión Pública

anterior no deriva del carácter temporal de dichas medidas, sino de que sus efectos, en la situación específica de la quejosa, **requieren de un acto posterior que los individualice**.

Así, el motivo de improcedencia no se sustenta en la falta de exhibición de alguna prueba que pudiera aportarse durante la sustanciación del juicio, sino en la situación jurídica expuesta en la propia demanda, de la cual se advierte que **no se ha ejercido la opción de inscripción con motivo de la cual pudieran aplicarse las restricciones reclamadas**.

Lo anterior no supone que deba obtener necesariamente una resolución expresa de negativa, sino que exista un acto que vincule de manera concreta a la promovente con las disposiciones que estima inconstitucionales, el cual puede provenir de la autoridad o de la actuación de la propia interesada.

De ahí que, al no advertirse la existencia de ese acto de individualización, la parte quejosa n**o cuenta en este momento con una afectación real y actual que le permita controvertir** las disposiciones reclamadas, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XII**, de la Ley de Amparo, relativa a las normas generales que requieren de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Apoya lo anterior la tesis la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1078. Registro digital: 2014433 de rubro:

"INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. *Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107,*

ERANDI PAULINA FUENTES CHAVEZ
706e662f636e6633000000000000000d14cf
2604/29 16:42:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.379023L80029

fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable"

En consecuencia, por lo antes expuesto y al actualizarse de manera manifiesta e indudable las causas de improcedencia invocadas, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de la materia, **se desecha de plano la demanda de amparo**.

ERANDI PAULINA FUENTES CHAVEZ
706e662636e66330000000000000001d4cf
260429 16:42:56

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Como lo solicita la parte quejosa, **se autoriza al usuario** que indica para **recibir notificaciones personales** por vía electrónica, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; por tanto, las notificaciones de carácter personal que deban practicársele en el presente asunto se realizarán por esa vía, mientras que las restantes se harán por medio de lista.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 3°, 26, fracción IV, 30, fracción II, y 31, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 38, 39, 59, 61, 62, 64, 65 y 66 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.

Además, se precisa que **la parte promovente queda obligada a ingresar al referido Portal** para imponerse de las resoluciones que se

PJF Versión Pública

dicten en el presente asunto, para lo cual, por regla general, contará con un plazo máximo de dos días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se publique la resolución respectiva; mientras que, tratándose de determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, el plazo será de veinticuatro horas.

De no consultar la resolución dentro de los plazos precisados, el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación generará automáticamente la constancia de notificación correspondiente, con lo cual se tendrá por legalmente practicada para todos los efectos conducentes.

Asimismo, por **autorizadas** a las personas que refiere en términos amplios del artículo 12, primer párrafo de la Ley de Amparo, siempre y cuando tengan cédula para ejercer la profesión de licenciado en derecho; de lo contrario, sólo para el efecto de oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

Como lo solicita el promovente, con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Amparo, **se autoriza la consulta vía internet del expediente electrónico** derivado del presente juicio al usuario "**********"; el cual se encuentra disponible para su consulta en la página http://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx

Con relación al **correo electrónico** que proporciona, se tiene por señalado a fin de que este juzgado establezca contacto en los casos en que se estime necesario.

DATOS GENERALES

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

En términos del tercer párrafo del artículo 21 de la Ley de Amparo, se habilitan los días y horas inhábiles.

TRANSPARENCIA

ERANDI PAULINA FUENTES CHAVEZ
706e662f636e6633000000000000000d14cf
26/04/29 16:42:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ACTUACIONES PJF

Conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de las partes que pueden manifestar por escrito su oposición a que se publiquen sus datos personales, con independencia de que este juzgado, por conducto de los Secretarios y Actuarios, al elaborarse la versión pública, suprima dicha información.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Se solicita a las partes proporcionen, de ser su deseo, un número telefónico y una cuenta de correo electrónico para que, en caso de que sea necesario, se pueda entablar comunicación no procesal y así estar en posibilidad de lograr una mayor celeridad en la integración de este asunto, en aras de acatar lo estipulado en el artículo 17 Constitucional.

Asimismo, se pone a disposición de las autoridades responsables el correo electrónico institucional **2jdo2cto@oaj.gob.mx** para el supuesto de que deseen presentar promociones relacionadas con el presente expediente, siempre y cuando tenga firma electrónica, o bien, las remitan de manera digitalizada con firma y sellos autógrafos, a través del referido correo electrónico oficial.

También, se informa a las partes que el horario de atención al público en este juzgado de distrito es de lunes a viernes de las nueve horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos; de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE FÍSICO Y ELECTRÓNICO

Conforme a lo dispuesto en los artículos 3° de la Ley de Amparo, 22 al 29 del ACUERDO General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de

ERANDI PAULINA FUENTES CHAVEZ
706d6262636e663300000000000000001d4cf
260429 16:42:56

PJF Versión Pública

abril de dos mil veintiséis, se instruye al oficial de partes, oficiales judiciales o administrativos, actuarios judiciales y demás personal del órgano jurisdiccional que intervengan en la formación de este expediente, para integrar debidamente el cuaderno impreso y electrónico del presente asunto.

Por tanto, dichos servidores públicos deben digitalizar las constancias de este juicio que se exhiban de manera impresa, las cuales deben ser legibles para su consulta por las partes en el expediente electrónico; además, quedan instruidos para imprimir las constancias que se adjunten de forma electrónica, para que previo acuerdo respectivo, incorporarlas al expediente impreso; lo anterior, sin que sea necesario notificar esta determinación a los referidos servidores públicos, en la medida que su intervención en la formación del expediente de mérito implica el conocimiento del presente mandato.

Asimismo, se precisa que no se digitalizarán las constancias consistentes en copias de traslado, hojas en blanco, folders, micas o cualquier material sin leyenda relevante y de los que se aprecie que únicamente se presentaron con la finalidad de proteger documentos; tampoco aquellos anexos, promociones o constancias que, por imposibilidad material de origen no se puedan digitalizar, sin embargo, éstas últimas quedarán a disposición de las partes para su consulta dentro de las instalaciones de este órgano jurisdiccional.

ERANDI PAULINA FUENTES CHAVEZ
706d6626f636e6633000000000000000d14cf
260429 16:42:56

EXHORTACIÓN A TRAMITAR ASUNTOS “EN LÍNEA”

En términos del artículo 263, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se exhorta a las partes para que, cuando les sea posible, transiten hacia la actuación en el juicio en línea desde el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA EN EL JUICIO EN LÍNEA

Se hace saber a las partes que, conforme al numeral 263 del acuerdo general mencionado en el párrafo que antecede,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

independientemente del esquema tradicional, híbrido o en línea con el que intervengan en este asunto, este órgano jurisdiccional adoptará como eje rector de su actividad la actuación desde las aplicaciones del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en los demás sistemas de gestión judicial, en atención a las siguientes bases:

I. Todas las actuaciones judiciales que deban constar por escrito se plasmarán en documentos generados y firmados electrónicamente.

II. Sólo se digitalizarán los documentos remitidos físicamente por las partes, testigos, peritos, otras personas intervinientes y autoridades ajenas al Poder Judicial de la Federación.

III. La única excepción a lo dispuesto en las dos fracciones anteriores será la generación de constancias y documentos necesarios para la práctica de notificaciones que deban realizarse físicamente, así como digitalización de las razones, constancias y acuses que deriven de las mismas.

IV. Las partes autorizadas para ello podrán consultar su expediente desde el Portal de Servicios en Línea. Quienes no tengan habilitada esta modalidad, podrán acudir físicamente para consultar el expediente electrónico en los equipos dispuestos para tal efecto dentro del horario de atención al público en este órgano jurisdiccional.

Notifíquese[4], vía electrónica a la parte quejosa.

Así lo proveyó **Erik Juárez Olvera**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, quien actúa asistido de la secretaria **Erandi Paulina Fuentes Chávez**, que da fe.

IAN

ERANDI PAULINA FUENTES CHAVEZ
706e662636a66330000000000000001.44cf
2604/29 16:42:56

PJF - Versión Pública

[4] Con fundamento en el artículo 29 de la ley de amparo, **se notifica a las partes por medio de lista** el auto o resolución que antecede al día siguiente hábil de su emisión, la cual puede ser consultada en la página electrónica del Órgano de Administración Judicial y en los estrados del edificio en el que se localiza este juzgado; salvo a aquellas a quienes se ordenó notificar por diverso medio.

Se hace la precisión a las partes que la razón de notificación por lista ordenada en esta determinación no se incorporará al expediente electrónico, dado que la lista de acuerdos –publicada física y electrónicamente– hace las veces de dicha razón y tiene plena validez legal; de ahí que la notificación correspondiente podrá ser consultada en la lista de acuerdos, de conformidad con el criterio 115 del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 26, fracción III y 29 de la Ley de Amparo.

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174302568_0107000042987327001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ERANDI PAULINA FUENTES CHAVEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.cf	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/11/26 18:29:24 - 10/11/26 12:29:24	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5c 20 2a 6a 5b 4f 7f bb 10 28 f7 15 1e 7e 34 80 8a 01 e6 29 3b dc 02 15 53 fd 1a ce fd 7d 10 d2 a3 5e 27 99 31 de c7 f6 8d a2 48 34 80 d0 c3 af 22 44 c3 6e 4d 60 42 11 43 91 0f a6 35 1f d4 b7 e5 c9 f1 10 9b a2 76 7d 36 98 2b 2a 8f db c4 ba 30 94 ee bb be 46 62 76 b2 72 61 76 4c de e2 62 60 71 40 d6 46 66 98 bc c5 be 48 1b 72 21 28 67 6f df c5 01 1d 38 7e cc b0 16 65 c2 68 7b 0b 15 e6 1c 82 31 6f 8b a6 58 ff 67 6d 89 9c c9 b0 5e 95 91 10 ec fe 06 a6 4a a0 94 0b db be 2e 6f d4 47 75 3c 4f e3 f8 f4 da 26 5d 44 d7 6c 54 56 93 68 60 a7 cc c0 c8 a5 6a a4 f5 a7 8d df c8 a1 bd b7 3c 40 c0 66 65 fd 1e a5 d4 77 d5 e0 89 cb 17 41 f1 59 24 b5 7e 15 ad 0d 2c 0a a9 f6 a0 a7 1a e6 c9 1a 03 e9 64 18 46 80 84 18 ea 7c 6d fa 08 84 97 9e 08 58 66 77 5c 76 98 75 a2 ce a5 e6 2b 7b 29 11 c4 75 d7 21 18 b4 48 65 db ca 6b a0 13 35 78 47 26 30 bb d8 44 88 01 1c 34 a2 24 b6 5a f8 f8 9f 5d 00 c2 6b e5 75 e9 fc b5 d6 ea 88 5e 59 63 33 b7 df 8d 99 80 3d 91 57 4f f3 d9 ee 0e f1 d1 d7 fd 32 08 60 7d 40 6a 5a bb 95 d7 a1 98 23 e2 42 c7 c9 4f e7 5d e4 f4 d6 a6 ad 8f 1f ac 56 d1 d8 93 cd 54 fd 0d 7b 57 c7 31 ce 88 c4 ed eb fc dd 6a d8 dd e1 6e 51 67 c0 8b 7a cc ce 73			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/26 18:29:24 - 10/11/26 12:29:24
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.cf

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/11/26 18:29:24 - 10/11/26 12:29:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232038714
Datos estampillados:	kym8we5xoE4w70Yv9bOOToue9F8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIK JUÁREZ OLVERA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.b8	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/11/26 18:30:26 - 10/11/26 12:30:26	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5d 1d 1e ad 87 97 e2 72 7e 2d df b0 97 45 63 97 08 fe 7b bf 46 db 3e cf 11 0e 49 b8 e4 e0 cf 80 ab 3e 63 6a 3f 25 3e 21 de 4c aa a7 0c 45 99 a3 a1 d9 fb f5 4f 69 a6 85 cc 7d 34 9d cd cf 46 eb 6f 24 28 fe 66 80 a2 d1 14 40 76 f6 87 d2 15 30 36 b4 61 bb 89 f8 3c 50 72 81 00 ed 47 a1 d5 08 56 c9 32 c4 48 ff 97 97 d6 f4 02 73 63 35 f3 91 55 98 a8 ac d6 d2 75 6a e3 01 b4 5c 36 9d 3d 92 d8 3e 8c e5 7c 84 3a c7 0b 4f 1e b1 ce 44 11 b0 1a 43 b1 94 db bb ce 46 bf e3 ae 39 9d 8b 7e 00 8c 6a 49 c5 d8 92 b7 b2 04 62 14 88 52 12 46 65 6b b4 ec 58 48 ff bc cd e9 65 f1 31 c4 69 97 35 fc 6c b9 fb 17 bd 22 2b c1 85 0c 9c 1f a2 f4 54 61 ff 00 9e 99 70 b7 d2 fe d0 ee ca 66 d0 37 2a 79 ee 84 60 15 41 e8 e7 0c 50 a7 c1 0e d5 2e 6f 60 a8 e3 04 4b 42 bf af 39 d9 22 50 3a f2 5a 55 0d a6 65 99 b2 4f 21 55 3a 15 5a af ed e6 14 ae 29 e7 27 36 7d 11 5f 39 9d 28 b5 16 bb 83 94 c4 94 79 ec 02 f5 d0 a1 d5 66 7f c6 11 70 f3 bd 6c cc 48 5f 7f fd 5b 2d 69 36 b5 3d 57 a2 41 2d 32 e4 f1 79 10 7c fc f9 42 53 00 a0 1b cc 64 76 51 5c 79 fb 42 14 90 c3 58 14 9f 93 12 82 29 20 69 33 28 6a a9 99 f2 52 29 a5 4a 07 4e 27 cc 4e 49 01 7a 36 36 58 e8 d2 69 ef 88 8c b6 4b 47 69 f3			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/26 18:30:26 - 10/11/26 12:30:26
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.b8

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/11/26 18:30:26 - 10/11/26 12:30:26
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232040147
Datos estampillados:	QveK+ePeQ+AzopRYHN1O+INBFiE=

PJF - Versión Pública

El diez de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Erandi Paulina Fuentes Chávez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública